

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION N°. 242 DE 15 DE ABRIL DE 1996

Por el cual se reglamenta el Acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*., en la Cuenca del Magdalena.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 009 del 8 de marzo de 1996, la Junta Directiva del INPA, modificó la época de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en la Cuenca del Magdalena establecida en la Resolución Ejecutiva N°. 057 del 15 de abril de 1987 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de dividirla en dos períodos comprendidos entre el 01 de mayo al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año, de acuerdo con los resultados obtenidos en diferentes investigaciones, evaluaciones técnicas y por concertación con los pescadores artesanales.

Que de conformidad con lo provisto en la [Ley 13 de 1990] y en especial con lo dispuesto en los ordinales 5° y 8° del Artículo 13 de la citada Ley, corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la actividad pesquera y de coordinar las acciones con las diferentes entidades públicas comprometidas en esta labor. Que para el cabal cumplimiento del Acuerdo en mención sobre la modificación del período de veda del bagre rayado o pintado en la Cuenca del Magdalena se hace necesario reglamentarla.

Que se hace necesario reglamentar el Acuerdo antes mencionado con el fin de hacer claridad respecto a las medidas tendientes para ejercer control a la veda.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Reglamentar el acuerdo N°. 009 del 8 de marzo de 196 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum*, en dos períodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.

PARAGRAFO. Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

ARTICULO 2. Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.

ARTICULO 3. Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes, y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena.

ARTICULO 4. En los períodos de veda, el INPA no expedirá ningún documento que legalice la movilización del bagre pintado o rayado proveniente del área de la Cuenca del Magdalena.

PARAGRAFO. Para la movilización o comercialización del bagre pintado o rayado proveniente de las otras cuencas se requiere portar un documento en el que se especifique el origen.

ARTICULO 5. Prohibir durante los períodos de la veda el almacenamiento del bagre pintado o rayado en cualquier tipo de presentación (congelado, deshielado y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación.

PARAGRAFO. Sólo se podrá disponer de las existencias de bagre hasta el 5 de mayo y 20 de septiembre. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegatoria elaborará un inventario y registrará las existencias del bagre pintado o rayado y se certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.

ARTICULO 6. Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del bagre pintado o rayado en la Cuenca del Magdalena, serán sancionadas de conformidad con lo provisto en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990], y su [Decreto Reglamentario 2256 de 1991], las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal del Decreto 01 de 1980, Capítulo II "De los delitos contra los Recursos Naturales", Artículo 242.

ARTICULO 7. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.  
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OSVALDO RAFAEL PERZ MOLINA  
Director General